

I.- USO RACIONAL DE LA ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES.

PRÁCTICA OBSERVADA.- En algunas Juntas Especiales, los litigantes retrasan el desahogo de las diversas audiencias y diligencias, dictando literalmente preceptos legales o diversos documentos, refiriendo que tal conducta les está permitida por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que consigna, entre otros, el principio de oralidad en el derecho del trabajo.

Esta conducta ha generado criterios diversos en las Juntas Especiales, pues mientras en algunas se dictan medidas para fomentar el uso racional de la oralidad, en otras se permite el uso de la palabra sin limitaciones, por lo que, a través del acuerdo del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se propone unificar el criterio para lograr ese objetivo, pues lo contrario retrasa la tramitación de los procedimientos y ocasiona graves trastornos a la impartición de justicia laboral.

PLANTEAMIENTO.- Si bien es cierto que el proceso del derecho del trabajo es predominantemente oral y que la Ley Federal del Trabajo no establece un tiempo determinado que deba concederse a las partes para dar contestación a la demanda, replicar, contrarreplicar, ofrecer pruebas y formular sus objeciones, también lo es que el referido principio de oralidad no puede contraponerse con los principios procesales de celeridad, economía y sencillez en el proceso, consagrados en el artículo 685 de la Ley de la materia, que también rigen la impartición de justicia laboral; en consecuencia, es necesario que las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje adopten las medidas necesarias para que se haga uso racional de la oralidad.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL.- El proceso en materia laboral es de naturaleza predominantemente oral, lo que implica que las partes deben comparecer personalmente o a través de representante legal o apoderado para dar celeridad al procedimiento.

La naturaleza oral se refiere a que la comparecencia personal es indispensable en las audiencias, requiriéndose la presencia física de las partes, porque tienen que formular sus réplicas, contrarréplicas y objeciones de viva voz.

La oralidad contribuye a la sencillez, concentración y economía en el procedimiento, esto es, busca la impartición de justicia pronta; el principio de oralidad no se refiere a que las partes tengan el derecho de hacer uso de la palabra en forma prolongada en detrimento de las mismas y de las labores de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

Cabe señalar que el artículo 878, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al regular situaciones semejantes, refiere que las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; por lo tanto, en las audiencias o diligencias correspondientes, cuando las Juntas Especiales noten que se hace uso de la palabra en forma prolongada, contraviniendo el uso racional de la oralidad, deben requerir a la parte que lo esté haciendo a que concluya sus manifestaciones y dictar el acuerdo correspondiente, en términos de lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 685 y 878, fracción VI, aplicados por analogía conforme al 17, todos de la Ley Federal del Trabajo, concediéndoles un término prudente para tal efecto y ordenando se certifique la hora de inicio y conclusión de dicho término.

El presente criterio, se basa en las siguientes premisas:

- Es verdad que de acuerdo con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el proceso será predominantemente oral, pero también es cierto que, de conformidad con el mismo precepto, **las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor celeridad, sencillez y economía procesal.** Todo ello tiene absoluta congruencia con la prontitud y celeridad en la impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 de nuestra Carta Magna. En esa directriz es evidente que, si el Legislador introdujo por igual en el mismo dispositivo el principio de oralidad y los de celeridad, sencillez y economía

procesal, de ninguna manera lo hizo con el propósito de crear reglas que fueran discrepantes entre sí, pues resulta de explorado derecho que las disposiciones de un cuerpo legal, no son recíprocamente excluyentes, sino **complementarias** unas con otras, formando parte integral de un todo armónico. De ahí que, la oralidad debe ejercerse sin perjuicio de la celeridad, sencillez y economía del procedimiento; sobre todo, cuando aquella persona que **incurrir en el abuso de la palabra pretende obtener una ventaja procesal sin justificación**, como sería por ejemplo, lograr suspender una audiencia y que se señale una nueva fecha para su continuación, sin causa legal.

- Por otro lado, no se debe soslayar que, como se sabe, la finalidad de la oralidad, es lograr conseguir la sencillez, inmediatez, celeridad y economía procesal; por tanto, hay un perfecto balance entre esos principios, de modo que la oralidad no excluye a los otros.
- En ese orden de ideas, las anteriores consideraciones se confirman y fortalecen con la jurisprudencia que lleva por título **“PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO”**, que en lo conducente, con respecto a la naturaleza de tales principios expresa:

“...son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez puede dar la solución que el mismo legislador hubiera dado si hubiera estado presente o habría establecido si hubiera previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar”.

Se considera que no se hace un uso racional de la oralidad, cuando se perjudican los principios de celeridad, sencillez y economía procesal; y se incurre en esa conducta cuando alguna de las partes realiza manifestaciones que no corresponden con el asunto, diligencia o audiencia de que se trate (audiencia

inicial, desahogo de una prueba, audiencia incidental, etc.); y cuando el compareciente haga manifestaciones que de manera evidente tiendan a retardar el procedimiento, por ejemplo, utilice el uso de la voz para dictar literalmente cualquier precepto legal o documento que se haya exhibido en el desahogo de la audiencia que se trate, entre otras.

CRITERIO APROBADO. En las audiencias o diligencias en que la Junta Especial advierta que alguna de las partes hace uso excesivo o indebido de la oralidad, en cumplimiento a la obligación que imponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 685 y 878, fracción VI, aplicados por analogía conforme al 17, todos de la Ley Federal del Trabajo, debe de tomar las medidas encaminadas a lograr la mayor celeridad, sencillez y economía procesal, para lo cual requerirán a la parte que lo esté haciendo para que concluya sus manifestaciones en el lapso que a juicio de la Junta sea conveniente, apercibida que de no hacerlo se continuará con el procedimiento, ordenando la certificación de la hora de inicio y de conclusión de dicho término.